



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2021 00527 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del solicitante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

**SEGUNDO.** – Atendiendo a que la medida cautelar solicitada no se torna procedente de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P., en consideración al objeto mismo del proceso, sumado al interés superior del menor, el cual se vería afectado en la medida en que se privaría a aquel de la cuota alimentaria que actualmente se suministra, lo que repercutiría directamente en sus derechos fundamentales; se agotará y certificará el

requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

**TERCERO.** – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a definir el cambio de las circunstancias en cuanto a la capacidad del demandante frente a la necesidad del menor, con respecto a las circunstancias dadas al momento de fijarse la cuota alimentaria.

**CUARTO.** – Adecuará el acápite de pretensiones en relación con la contenida en el numeral 7º, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a una disminución de cuota alimentaria y no a una fijación de cuota a cargo de la madre del menor.

**QUINTO.** – En relación con las pruebas documentales aportadas, particularmente con los recibos que se señalan corresponden al pago del arriendo y de compras, deberán ser allegados de manera legible, toda vez que al observar los aportados, en algunos de ellos no se percibe de forma clara la información contenida en los mismos.

**SEXTO.** – Igualmente respecto de las pruebas documentales, en lo atinente a la relacionada como recibos de gas, luz y agua; y recibo de Universidad Nacional Abierta y a Distancia, deberán allegarse en debida forma en la medida en que al digitalizarse, se evidencian documentos sobrepuestos, de modo tal que no se percibe de forma íntegra lo aportado.

**SÉPTIMO.** – Respecto al acápite pruebas en lo atinente a la exhibición de documentos, deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 íbidem, toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 íbidem, y en caso de haberlo hecho presentará

**OCTAVO.** – En armonía con lo expuesto en el numeral segundo, dará

estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

**NOVENO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d857270b6df778f4d223c18758a5736e61e71e758cc4d6370dfbf327f4f915**

Documento generado en 02/11/2021 05:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**